

**II.- CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (CODIGO 768) (ART. 18 QUATER)**

- (1) Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría anotarán directamente en el Código (768) de esta Línea 48 **-sin registrarlo previamente en el Código (368) del Recuadro N° 7 del Formulario N° 22 contenido en su reverso-** el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.
- (2) Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en las Líneas 22 y 30 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en la Línea 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta. En todo caso se aclara, que el crédito que se comenta se registrará en el Código (768) de esta Línea 48, bajo las mismas normas impartidas en el Código (368) del Recuadro N° 7 del Formulario N° 22, contenido en su reverso.

**(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, y Resolución Ex. N° 05, de fecha 28.01.2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2008, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en los Capítulos (I) y (II) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 48 (Código 769) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 48, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el Código (769) de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

**LINEA 49.- CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y REINTEGRO PARCIAL POR PEAJES, SEGUN LEY N° 19.764/2001**

**(A) CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS (CODIGO 83)**

Esta línea (Código 83) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas constructoras para que anoten, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial por concepto del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la **Línea 96 del Formulario N° 29 (Código 130)**, de la declaración del mes de Diciembre del año 2007.

**(B) PAGO PROVISIONAL POR REINTEGRO PARCIAL POR PEAJES, SEGUN LEY N° 19.764/2001 (CODIGO 173)**

Esta línea (Código 173) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, publicada en el Diario Oficial de 19 de Octubre del año 2001, para que anoten debidamente actualizado el Remanente de Crédito por Reintegro de Peajes a que se refiere dicho texto legal, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la **Línea 97 del Formulario N° 29 (Código 591)** de la Declaración del mes de Diciembre del año 2007; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Circular del SII N° 82, del año 2001, 14, de 2002, 21, de 2004, y 40, de 2007, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2008, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las letras A) y B) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 49 (Código 612) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 49, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el Código (612) de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

**LINEA 50.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO N° 1) Y RETENCIONES POR SUELDOS Y PENSIONES DECLARADAS EN LINEA 9**

**(A) RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO N° 1) (CODIGO 198)**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, que sean profesionales; personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas; auxiliares de la administración de justicia; corredores clasificados en la Segunda Categoría; directores o consejeros de sociedades anónimas, cualquiera sea su domicilio o residencia, y las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría), para que registren el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2007, cuyo registro previo se efectuó en el Recuadro N° 1 del Formulario N° 22, titulado "Honorarios", contenido en su reverso.
- (2) Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores clasificados en la Segunda Categoría, y los auxiliares de la administración de justicia, la cantidad que deben registrar en el Código (198) de esta línea, es aquella anotada en el Código (619) del Recuadro N° 1, del Formulario N° 22, todo ello para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que le afectan o solicitar la devolución de los eventuales remanentes que pudieren resultar, tal como se indica en el citado Recuadro N° 1.
- (3) Los Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas, la cantidad que deben anotar en el Código (198) de esta línea 50, es aquella registrada en el Código (619) del mencionado Recuadro N° 1, para los mismos fines antes indicados, tal como se señala en el mencionado Recuadro.
- (4) Por último, las sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cantidad que deben registrar en el Código (198) de la citada línea 50, es aquella anotada en el Código (619) del referido Recuadro N° 1, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los pagos provisionales efectuados registrados en la línea 47, sean puestos, a través de la Línea 57 del Formulario, a disposición de sus socios personas naturales, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes de dichos pagos que pudieran resultar a través de la Línea 58.

- (5) Por último, se señala que las retenciones que se registran en este Código (198), deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2007, ambos meses inclusive, no siendo procedente considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

**(B) RETENCIONES POR SUELDOS Y PENSIONES DECLARADAS EN LINEA 9 (CODIGO 54)**

- (1) Esta línea (Código 54) debe ser utilizada por los contribuyentes del Art. 42 N° 1 de la Ley de la Renta para la declaración de la mayor retención de impuesto único de Segunda Categoría que de acuerdo al inciso final del artículo 88 de la ley antes mencionada, hayan solicitado a algunos de sus empleadores.
- (2) Dicha retención se registrará en el (Código 54) de la citada Línea 50, debidamente reajustada por los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas por el respectivo empleador o retenedor, y se acrediten mediante el Modelo de Certificado N° 6 que se presenta a continuación.

**MODELO DE CERTIFICADO N° 6, SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES**

Empleador, Habilitado o Pagador : .....													
RUT N° : .....													
Dirección : .....													
Giro o Actividad : .....													
<b>CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES</b>													
CERTIFICADO N° .....													
Ciudad y fecha .....													
El Empleador, Habilitado o Pagador ....., certifica que al Sr. .... RUT N° ..... en su calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el 2007, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:													
PERIÓDOS	SUELDO, JUBILACIÓN O PENSION BRUTA	COTIZACIÓN PROVISIONAL DE CARGO DEL TRABAJADOR PENSIONADO	RENDA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAVOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LLR.	RENDA TOTAL EXENTA Y/O NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTERNAS (FRANQUICIA D.L. 855)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
									RENDA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAVOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LLR.	RENDA TOTAL EXENTA Y/O NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTERNAS (FRANQUICIA D.L. 855)
(1)	(2)	(3)	(2) - (3) = (4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(4) x (9) = (10)	(5) x (9) = (11)	(6) x (9) = (12)	(7) x (9) = (13)	(8) x (9) = (14)
Enero 2007	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Febrero	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Marzo	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Abril	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Mayo	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Junio	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Julio	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Agosto	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Septiembre	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Octubre	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Noviembre	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
Diciembre	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$	\$	\$
<b>TOTALES</b>	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$		\$	\$	\$	\$	\$

↓  
Trasladar a  
Línea 50  
(Código 54)  
Form. N° 22

- (C) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2008 tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los Códigos (198) ó (54) de la línea 50, según corresponda, deberán anotarlos en el Código (611) de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieren producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 50, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el Código (611) para los mismos fines antes indicados.

**LINEA 51.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 7 Y/O 45 (CODIGO 832) Y POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5 Y/O 37 (CODIGO 833)**

**(A) RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 7 Y/O 45 (CODIGO 832)**

- (1) El Código (832) de esta Línea 51, debe ser utilizado para la declaración de las retenciones que durante el año 2007, se hayan efectuado sobre las rentas y retiros a que se refieren las Líneas 7 y/o 45 del Formulario N° 22 y que corresponda a los siguientes conceptos:
  - (a) Retenciones efectuadas sobre las rentas de capitales mobiliarios declaradas en la Línea 7 del Formulario N° 22 (intereses por préstamos, etc), practicadas conforme a las normas del artículo 73 de la Ley de la Renta;
  - (b) Retenciones efectuadas por las Compañías de Seguros sobre rentas o cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001 y declaradas en la Línea 7 del Formulario N° 22, practicadas conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
  - (c) Retenciones efectuadas sobre los retiros de Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) practicadas por las Instituciones Autorizadas para la administración de tales recursos, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta. Dichas retenciones se dan de abono al impuesto único que afectan a los retiros de APV y que se declaran en la Línea 45 del Formulario N° 22.
- (2) Dichas retenciones se registrarán en el (Código 832) de la citada Línea 51, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas por el respectivo retenedor, y las que se acreditan mediante los Modelos de Certificados N°s. 12, 24 y 27 que se presentan a continuación: